

Informe: Señor Juez, pongo en su conocimiento que dentro de este proceso se han adelantado diligencias encaminadas a lograr la práctica de unas pruebas testimoniales en el extranjero decretadas mediante los autos del 10 de junio y 11 de noviembre de 2016, sin embargo, por dificultades en el trámite administrativo ante la Cancillería de Colombia, esto no ha sido posible. Así mismo, informo que la parte demandada que solicitó la prueba ahora allega escrito solicitando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Daniel Argumedo

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Griffith Colombia S.A.
Demandados	Viscofan Do Brasil Sociedad Comercial E Industrial Ltda. Viscofan CZ, y Viscofan Industria Navarra De Envoltura Celulósicas S.A.
Radicado No.	05001-31-03-015-2013-00273-00
Asunto	Resuelve desistimiento y requiere

Visto el informe que antecede procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación que presenta la parte demandada, enunciando desde ahora que el proceso no será terminado pues a pesar de haberse cumplido con el término que contempla el artículo 317-2 del CGP, la institución y sus consecuencias no resultan aplicables al caso en concreto.

Para esta autoridad judicial es importante recordar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que se configura cuando se acredita la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió; de tal manera, que se erige como una sanción al incumplimiento de una carga procesal, con la cual se pretende obtener el cumplimiento del deber consagrado en la Constitución Política de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, y que sea acatado por todos los ciudadanos y especialmente por quienes deciden poner en movimiento el aparato judicial para ventilar sus controversias.

En materia de cargas procesales, el artículo 2 del Código de Procedimiento Civil distingue entre el inicio del proceso, frente al cual indica que “los procesos solo podrán iniciarse por demanda de parte, salvo aquellos donde la ley autoriza promover de oficio”, y el trámite ordinario del mismo, en donde señala que, “con excepción de los casos

expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos, si es ocasionada por negligencia suya”. Es decir, para el estatuto procesal colombiano, la presentación de la demanda es carga de la parte, salvo norma en contrario, y llevar el proceso hasta decisión de fondo -con independencia del sentido que la decisión tenga- es carga del Juez, salvo norma en contrario.

Esta disposición debe ser vista en armonía con lo dispuesto en el artículo 37 ibidem, en donde se consagran los deberes del Juez y realizan postulados de justicia pronta y cumplida (principio de celeridad), así como de eficiencia y eficacia; razón por la cual, si bien la dirección del proceso recae en cabeza del Juez, lo cierto es que esto no libera de responsabilidad a las partes de sus deberes y cargas, menos aun cuando estas redundan en pro de los intereses que defienden. De allí que desatender de manera injustificada o descuidada los deberes impuestos por la ley, tiene como consecuencia la imposición de sanciones de carácter procesal.

Ahora bien, en este caso, las demoras en el trámite del proceso no nacen del incumplimiento de una carga procesal adjudicable a una de las partes, sino a las dificultades administrativas que han surgido con el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia (Cancillería), ante quien se han presentado distintos escritos de Carta Rogatoria, todos devueltos con algún argumento diferente.

Entre los escritos que se niegan a dar trámite a la solicitud de Carta Rogatoria se pide que sea firmada por el funcionario titular del Despacho y remitida a una autoridad homologa en el país de destino¹. Ambas condiciones fueron cumplidas a través de la Carta Rogatoria expedida el 21 de mayo del corriente, sin embargo, la Cancillería a través de escrito allegado el 1° de junio de 2021 se abstuvo de dar trámite con fundamento en que la solicitud no se ajustaba “[...] al Convenio sobre Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Comercial, suscrito en la Haya el 18 de marzo de 1970, aprobado mediante Ley 1282 de 2009, [...]”²; es decir, citó un convenio internacional y una ley aprobatoria de manera indeterminada y abstracta, sin indicar de manera puntual cuales elementos de dichas normas eran requeridos.

Este Despacho, con el ánimo de dar respuesta al requerimiento de la Cancillería hizo nuevamente un estudio exhaustivo tanto del Convenio como de la ley aprobatoria, sin encontrar deficiencia alguna, razón por la cual -y en virtud del principio de colaboración que rige a las instituciones públicas- se entabló comunicación directa y vía telefónica con el profesional WILFRIDO ADAN DE LA CRUZ LICONA, Tercer Secretario del GIT Asuntos Consulares y Cooperación Judicial de la Cancillería, con quien se consultó por

¹ Ver, archivo electrónico 03. Pág. 1.

² Ver, archivo electrónico 07.

los requerimientos a los cuales quería hacer alusión el Ministerio a través de sus comunicaciones.

Luego de estudiar la documentación se constató que lo requerido por la Cancillería no era ningún elemento consagrado en el Convenio o la ley aprobatoria sino una formalidad interna de la entidad, esto es, presentar la solicitud a través formulario que se encuentra disponible en la página de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado [<https://www.hcch.net/es/publications-and-studies/details4/?pid=6557&dtid=65>]³, sin embargo, los formatos allí disponibles se encuentran en idioma inglés y francés, circunstancia que crea una nueva dificultad pues si la solicitud se presenta a través de un formato que está en un idioma distinto al que es oficial en el país de destino, es necesario que se presente con traducción acreditada (art. 4 del Convenio sobre la Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Comercial y la Ley 1282 de 2009).

Conocido todo esto, el funcionario de la Cancillería sugirió escribir al correo electrónico [judicial@cancilleria.gov.co] solicitando una versión del formulario en idioma castellano, sin embargo, pese haberlo hecho la entidad no ha dado respuesta⁴.

Así las cosas, es claro que no se han presentado demoras atribuibles a la negligencia o desidia de las partes para la diligencia del proceso, sino dificultades administrativas ante el Ministerio de Relaciones Exteriores para la diligencia de la prueba solicitada por la parte que ahora pide la terminación del proceso vía desistimiento tácito.

Para este Despacho tal solicitud no solo es improcedente por todo lo antes dicho, sino también porque de concederla se estaría afectando el derecho de acceso a la administración de justicia de la parte que activó del aparato judicial, pues las dificultades nacen a partir de una prueba solicitada por la contraparte, es decir, la parte actora soportaría las consecuencias de una situación que no tuvo origen por su voluntad.

En conclusión, no se decretará el desistimiento tácito del proceso y en su lugar se requerirá a la parte demandada para que culmine el trámite de obtención del formulario requerido para el diligenciamiento de la Carta Rogatoria ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, pues se trata de una prueba decretada para su propio interés. Así mismo, se estima importante indicar que, si la parte interesada no desiste de la prueba y desea continuar con su práctica, puede hacer uso de los canales digitales de comunicación para que se surta la declaración testimonial directamente ante este Despacho con intermedio de autoridad extranjera para que solo facilite la conexión.

³ Última consulta: 13 de julio de 2021. 10:40 am.

⁴ Ver, archivos electrónicos No. 09.1, 09.2, 10.1 y 10.2.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**,

RESUELVE

PRIMERO: NO DECLARAR el desistimiento tácito solicitado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada para que culmine el trámite de obtención del formulario requerido para el diligenciamiento de la Carta Rogatoria ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 70 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 17 de 8 de 2021 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria